

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veintiocho (28) de abril de 2023. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la demandada PATRICIA ATEHORTÚA ZAPATA.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso declarativo de entrega por el tradente al adquirente, la demandada PATRICIA ATEHORTÚA ZAPATA, formuló demanda de reconvención de rescisión por lesión enorme en contra de la demandante contra la demandante CENENLIA LÓPEZ DE VELÁSQUEZ.

Pretende la parte demandada, demandante en reconvención, se declare que sufrió *“LESIÓN ENORME en el contrato de compraventa de bien inmueble urbano celebrado con la señora CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ del cual da cuenta la escritura pública Nro. 1398 del 30 de junio de 2021 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales y registrada al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-63401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales”*; se declare rescindido el contrato y *“se ordene a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, la anulación de la escritura Nro. 1398 del 30 de Junio de 2021”* y se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la anulación de la anotación Nro. 26 que da cuenta del registro de la referida escritura pública, así como de los posteriores registros que puedan presentarse derivados de la titularidad del bien a nombre de la señora CENELIA LOPEZ DE VELASQUEZ”

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de reconvención, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto no es posible que adicional a la rescisión del contrato se solicite la anulación de la Escritura Pública 1.398 del 30 de junio de 2021 de la Notaría Primera del Circulo de Manizales y la anulación de la anotación realizada en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-63401 respecto de dicha compraventa.

Lo anterior teniendo en cuenta que los efectos de la lesión enorme difieren de la nulidad, por ejemplo, la nulidad procede así el demandado ofrezca pagar el precio

completo, mientras que la rescisión por lesión enorme puede evitarse completando el justo precio o restituyendo el exceso en los términos del artículo 1948 del C. Civil.

La nulidad es una acción que tiene como finalidad declarar que un acto jurídico o un contrato no tiene validez alguna, porque adolece de algún vicio o incumple con los requisitos esenciales para su validez. Es decir, busca anular un acto jurídico que no cumple con las formalidades y requisitos establecidos por la ley, y que por lo tanto no produce ningún efecto jurídico.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a)/.../

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

/.../

Conforme a lo anterior se indica en el numeral 2 del artículo 590 ibídem:

/.../ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

El juzgado se pronunciará sobre la solicitud de medida después de recibir la póliza que garantice el pago de las costas y perjuicios que se pueden causar.

Se advierte que este punto no es una causal de inadmisión de la demanda.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a8d3e006767792a279578600603a2351226b2e207378f16030736885dce4e3**

Documento generado en 02/05/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>